

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que quedan reservados para su empleo en el abastecimiento de agua potable a Madrid y pueblos próximos a la conducción general que libremente se acuerde, además de la totalidad de los caudales de la cuenca del río Lozoya, los procedentes de los ríos Jarama y Sorbe, en los tramos y con las características de regulación que para cada uno se detallan.

Cuando se inició el actual abastecimiento de agua potable a Madrid, los recursos hidráulicos de la cuenca del Lozoya se calculaban poco menos que inagotables. No obstante, en la primera veintena de este siglo, el Ayuntamiento y el Consejo de Administración del Canal de Isabel II solicitaron, con admirable espíritu de previsión, la concesión del aprovechamiento de los ríos Jarama y Sorbe para garantizar en el futuro la dotación de nuevos caudales, a cuyo efecto el entonces Ingeniero Director de dicho Organismo, don Ramón Aguinaga Arrechea, de muy grata memoria en los diferentes aspectos de su gestión profesional, formuló el correspondiente proyecto, con tan clara visión del desarrollo de nuestra capital, que supuso que la disponibilidad de aquéllas para inmediato empleo sería acuciante en el año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Posteriormente, las Comisiones y Organismos sucesivamente designados para fijar los términos del problema, reconocieron unánimemente la necesidad de garantizar con la antedicha finalidad las reservas de caudales de los citados ríos; pero siempre fué causa de demora de la solución definitiva el deseo de hacerla compatible con el respeto a los derechos adquiridos por los antiguos regadíos de las respectivas vegas y la conveniencia de no poner obstáculo a la ampliación de éstos, dado que, por las características de la zona y la proximidad, su producción agrícola habrá de constituir en los mercados de la capital elemento de considerable valía para los abastos del vecindario.

El ritmo progresivo de crecimiento de Madrid, en su ámbito y por la anexión de los pueblos limítrofes, a la vez que el aumento de consumo de agua en dotación específica, es decir, por habitante y día, desproporcionado éste con el de mejora del nivel de vida, sin duda a causa del sistema de suministro a viviendas y a las normas de tolerancia consuetudinarias para el de los Organismos oficiales, han dado lugar a que sea apremiante la necesidad de fijar bases definitivas para la solución del problema a que nos referimos, dado que el volumen medio diario que se gasta excede ya del medio millón de metros cúbicos, y será difícil garantizarlo en los años de sequía, no obstante las mejoras de dotación del abastecimiento logradas desde mil novecientos cuarenta con la construcción del pantano de Ríosequillo, en el río Lozoya, y la terminación del pantano de «El Vado», en el Jarama, que entre uno y otro duplican la capacidad de reserva de agua con que anteriormente se contaba.

Complemento necesario de dichas mejoras fué la aprobación, en veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, del «Proyecto general del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid», con motivo del cual se designó una nueva Comisión que, constituida por representantes de la Sección de Explotación de este Centro Directivo, de la Confederación Hidrográfica del Tajo y del Canal de Isabel II, emitió dictamen a base de las sugerencias y los estudios completados posteriormente por dichos Organismos, con los que se ha formulado la propuesta de solución definitiva resumida en este Decreto, que, por el detalle de su articulado, no parece que exija más amplia justificación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan reservadas para su único empleo en el abastecimiento de agua potable a Madrid y pueblos próximos a la conducción general que libremente se acuerde, además de la totalidad de los caudales de la cuenca del río Lozoya, los procedentes de los ríos Jarama y Sorbe, en los siguientes tramos, con las características de regulación que para cada uno se detallan:

A) En el Jarama, los que aporte su cuenca y la de

sus afluentes desde el origen del río hasta la presa del pantano de «El Vado», construido por el Estado y actualmente en servicio.

La regulación de los caudales del Jarama se reanizará por los pantanos de Matallana, cuyo anteproyecto fué aprobado técnicamente en veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y por el de «El Vado». La explotación conjunta de ambos, a los efectos de clarificación de las aguas turbias, se llevará a cabo en análogas condiciones que la de los pantanos de «Puentes Viejas» y «El Villar», en el río Lozoya.

Desde el embalse de «El Vado», y mediante el denominado «Canal del Jarama», actualmente en construcción, se derivarán las aguas claras al depósito de Torrelaguna, con destino al abastecimiento de la capital.

B) De la cuenca del Sorbe se aprovecharán las aportaciones que desde el origen del río pueden ser reguladas por un pantano, cuya presa, construida en el denominado «Estrecho del Pozo de los Ramos», tenga la altura necesaria para que la capacidad de embalse de utilización efectiva permita derivar para el abastecimiento de Madrid, sin necesidad de elevar las aguas, hasta un volumen anual de cien millones de metros cúbicos.

Artículo segundo.—Los caudales aportados por la cuenca del río Jarama, aguas abajo del pantano de «El Vado», y los sobrantes en éste del suministro a Madrid, ya sean de aguas claras vertidas por su aliviadero, o de las turbias conducidas expresamente por canales de aislamiento para salvar el referido embalse, serán regulados por el pantano de Bonaval, cuyo proyecto, formulado por la Confederación Hidrográfica del Tajo, se aprobó técnicamente por Orden ministerial de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se destinarán a riegos, según propuesta de distribución que estudiará dicho Organismo sobre la base del orden de preferencia siguiente:

A) En primer término, deberán quedar garantizadas con aguas derivadas de dicho pantano de Bonaval, o con las ya utilizadas por el abastecimiento de Madrid (en este caso, previo establecimiento obligatorio de las correspondientes instalaciones de depuración), o bien por el conjunto de ambas procedencias, los regadíos antiguos de lo denominada «Zona baja del Jarama», completando los caudales previstos para la «Real Acequia» del mismo nombre, tanto los necesarios para los terrenos que actualmente se riegan con título fehaciente como para su ampliación hasta la total superficie que ha de servir aquélla, según los proyectos aprobados, y todo ello sobre la base de modulación realizada en las condiciones que prescriben las disposiciones vigentes.

B) Los caudales sobrantes de las atenciones comprendidas en el apartado anterior se destinarán, en primer término, a completar la dotación de los actuales regadíos de la denominada «Zona media del Jarama» que estén legalmente establecidos, porque tengan derecho a riego por prescripción debidamente acreditada, y aquellos otros que hayan sido autorizados por la correspondiente concesión oficial, dando preferencia a los otorgados sin cláusula de eventualidad, y el resto de dichos caudales, si lo hubiere, a la ampliación de dicha Zona, según modulación; todo ello, y sobre la base del correspondiente proyecto de distribución del sistema de riego, asimismo eventuales, que será formulado por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En relación con estos regadíos eventuales, cada año se comunicará oportunamente por la Confederación Hidrográfica del Tajo a los Alcaldes de los terrenos municipales en que radiquen, para su publicación mediante los correspondientes edictos, los caudales aproximados con que en la campaña de riegos podrán contar.

Si por causa de utilidad pública fuera en algún caso necesario expropiar los terrenos de regadío eventual con cláusula de precario en su concesión, se abonarán éstos por el valor de secano que entonces tuvieren y como complemento se abonará el importe de las obras de riego ejecutadas y en servicio, calculado éste según el presupuesto aprobado que sirvió de base para el otorgamiento de la concesión sin que dicho importe pueda exceder del total de aquél.

Artículo tercero.—Los caudales sobrantes del río Sorbe, aguas abajo de la presa del «Estrecho del Pozo de los Ramos», regulados por las obras de embalse que tiene en estudio la citada Confederación, se destinarán a la am-

pliación de los abastecimientos de agua potable de Alcalá de Henares y Torrejón, si los nuevos actuales puestos en servicio no alcanzaran a los límites que las necesidades modernas señalen, y a los de Guadalajara y pueblos próximos al recorrido de las conducciones, y el resto, a la mejora y ampliación de los regadíos de las vegas del Jarama y del Henares, con análogo orden de preferencia y condiciones establecidas en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Los aprovechamientos hidroeléctricos de los tramos de río reservados al abastecimiento de Madrid, así como el de los saltos a que den lugar las obras de conducción del agua derivada de aquéllos, quedarán a beneficio del Canal de Isabel II, con destino preferente al suministro de energía a sus propias estaciones de elevación.

La Confederación Hidrográfica del Tajo incluirá en los proyectos de obras de regulación y conducciones para riego los de los aprovechamientos hidroeléctricos que se obtengan como consecuencia de las mismas para la ejecución conjunta de unos y otros, al efecto de que la energía eléctrica que produzcan se aplique preferentemente a las elevaciones de agua necesarias para los regadíos, desde que éstos se inicien.

Artículo quinto.—El Estado entregará el pantano de «El Vado» al Canal de Isabel II para su explotación y conservación con destino al abastecimiento de Madrid, una vez que haya sido terminado el Canal (Vado-Torrelaguna) del Jarama y esté consuntivo el pantano de Bonaval. Entretanto quedará a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo la que queda obligada a reservar en dicho embalse, a disposición de aquél, el volumen de agua que, con antelación al treinta de abril de cada año, deberá fijar el Ingeniero Director del citado Organismo, como previsión para atender a las propias necesidades de dicho abastecimiento.

Artículo sexto.—Los proyectos definitivos de los pantanos de «Matallana», en el Jarama, y el del «Estrecho del Pozo de los Ramos», en el río Sorbe, que han sido objeto de anteproyecto, ya aprobado, el primero, y de estudios previos por la Confederación Hidrográfica del Tajo, el segundo, serán formulados por ésta, si bien estando en continua relación su Ingeniero Director con el del Canal de Isabel II, a los efectos de fijar el programa a realizar en cada uno de aquéllos y el desarrollo del mismo en sus diferentes aspectos.

Los proyectos de todas las demás obras quedarán, en cada caso, a cargo del Servicio a quien normalmente corresponda, según la organización administrativa vigente.

Artículo séptimo.—El auxilio económico con que el Estado debe contribuir a la construcción de los pantanos de «Matallana» y «Estrecho del Pozo de los Ramos» y demás obras de regulación comunes a abastecimientos y riego será fijado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y sobre la base de la legislación vigente sobre la materia.

En relación con dicho acuerdo, se determinará oportunamente el Organismo (Confederación Hidrográfica del Tajo o Canal de Isabel II) que ha de realizarlas, y a cuyo cargo quedará su inspección y vigilancia durante la construcción.

Artículo octavo.—Las demás obras e instalaciones propias del abastecimiento de agua potable a Madrid serán realizadas por el Canal de Isabel II, con cargo a sus propios recursos, a cuyo efecto este Organismo las incluirá en un plan adicional de mejora y ampliación aprobado en siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que deberá someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de este Decreto.

Las de regulación y distribución para riego, a que se refiere este Decreto, serán realizadas por el Estado, con cargo a los conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y en las condiciones que determina el artículo doce de la Ley de Auxilio a las Obras Hidráulicas, modificado por la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Artículo noveno.—La Confederación Hidrográfica del Tajo someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO, los proyectos definitivos de los pantanos de «Matallana» y «Estrecho del Pozo de los Ramos», y a partir de los dieciocho meses, contados desde la misma fecha, los de las demás obras de distribución de los riegos autorizados por este Decreto.

Dentro de los mismos plazos, deberá presentar la Dirección Técnica del Canal de Isabel II los proyectos que le corresponda formular según la presente disposición.

Artículo décimo.—Los pantanos de «Matallana» y del «Estrecho del Pozo de los Ramos», así como las demás obras de regulación, conducción y distribución de los aprovechamientos a que se refiere este Decreto, serán propuestas para su inclusión en el vigente Plan General de Obras Públicas, a medida que sean aprobados técnicamente los respectivos anteproyectos.

Artículo undécimo.—Por la Confederación Hidrográfica del Tajo se propondrá a la aprobación de este Ministerio el canon que corresponda pagar a los riegos de cada zona por los beneficios de la regulación.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes que procedan para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 20 de agosto de 1954 por el que se jubila a don Federico Calvo Borreguero, Jefe Superior de Administración Civil.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Federico Calvo Borreguero, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día diecinueve de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 21 de agosto de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Alejandro Herrero Rubio.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Federico Calvo Borreguero; a propuesta del Ministro de dicho Departamento,

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad del día veinte de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, don Alejandro Herrero Rubio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES